

Informe Secretarial. Chaguaní, abril 19 de 2022. Ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez ingresa de oficio con relación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. Sírvase proveer.

Oscar Eduardo Téllez Gallego
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 5-01 Casa de la Cultura Primer Piso

Chaguaní Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. CUI 25 320 60 00385 2012 80083
Rad. Interno: 25168 40 89 001 2020 00064
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada Art. 229 C.P.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta judicatura que a partir del día ocho (8) de abril del año en curso debió correr traslado de la sentencia de primera instancia, la cual no fue notificada en debida forma a las partes dentro del término oportuno, procede este Despacho a subsanar este yerro procesal.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento procesal penal en su artículo 25 nos señala “*En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil, en este caso las del Código General del Proceso, y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal*”.

Aunado a lo anterior y, Teniendo en cuenta los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, por Secretaría notifíquese la presente decisión por aviso, el cual deberá ser publicado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama judicial dejando las constancias de rigor. Por Secretaria contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH VILLAMIZAR MONTOYA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 5-01 Casa de la Cultura Primer Piso

AVISON o. 01

Chaguaní, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHAGUANÍ

AVISA:

Que dentro del proceso **CUI: 25 320 60 00385 2012 80083 N.I. 25168 40 89 001 2020 00064 00**, delito Violencia Intrafamiliar Agravada Art. 229 del Código Penal, procesado **FLAMINIO PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.051.962 de Guaduas, Cundinamarca, se dictó sentencia de primera instancia que en lo pertinente dice:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHAGUANÍ, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FLAMINIO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía 3.051.962, de las condiciones civiles y personales antes anotadas, como autor responsable del delito del delito de violencia intrafamiliar agravada, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como consecuencia del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, donde se acordó la aplicación de los efectos punitivos correspondientes a la modalidad de cómplice; delito cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a FLAMINIO PACHON, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a FLAMINIO PACHÓN, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de iniciar incidente de reparación integral, por voluntad expresa de la víctima, quien se reserva el derecho de acudir a las vías legales pertinentes.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del Circuito de Guaduas, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades indicadas en el artículo 166 del CPP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 5-01 Casa de la Cultura Primer Piso

SÉPTIMO: Surtida la notificación, las partes cuentan con el término de cinco (5) días para la interposición de los recursos que proceden contra la presente decisión, los cuales se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH VILLAMIZAR MONTOYA
JUEZ

Y para los fines legales indicados en el artículo 286 del Código General del Proceso, se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al siguiente día hábil al ser publicado en el micro sitio del Juzgado de la página de la Rama Judicial.


OSCAR EDUARDO TÉLLEZ GALLEGO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 5-01 Casa de la Cultura Primer Piso

Chaguaní Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO CUI: 25 320 60 00385 2012 80083

RADICADO JUZGADO: 25168 40 89 001 2020 00064

PROCESADO: FLAMINIO PACHON

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229 C.P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir fallo que en derecho corresponda, en el proceso seguido contra el señor FLAMINIO PACHON, acusado del injusto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en calidad de autor, quien aceptó su responsabilidad en los hechos, de acuerdo con el trámite de la audiencia de solicitud de preacuerdo verificada el 29 de marzo de 2022.

COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho proferir Sentencia Anticipada por el delito de violencia intrafamiliar agravada en la cual el acusado FLAMINIO PACHON realizó un acuerdo con la Fiscalía Local de Guaduas, Cundinamarca, mediante el cual aceptó el cargo imputado a cambio de obtener una degradación de la pena a imponer.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

FLAMINIO PACHON portador de la cédula de ciudadanía 3.051.962 de Guaduas, nació en Chaguaní el 24 de febrero de 1955, hijo de Laurentina Pachón, actualmente cuenta con 67 años de edad, de oficio constructor, 1.60 metros de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello cano, sin señales particulares.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de agosto de 2012 como consecuencia de una discusión familiar, el aquí acusado agredió física y verbalmente a su compañera la señora MYRIAM MENDEZ MENDEZ, ocasionándole una incapacidad médico legal de 12 días.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de septiembre de 2020, se le corrió traslado del escrito de acusación conforme a lo previsto en el artículo 536 de CPP, inculpándolo como probable autor del delito de violencia Intrafamiliar

9

agravada, conducta encuadrada dentro de lo normado en el Libro segundo Parte Especial, Título VI, de los delitos contra la familia, Capítulo Primero, inciso 2° del artículo 229 del Código penal.

Acto seguido, se citó para audiencia concentrada conforme a lo previsto en el artículo 542 del Estatuto Procesal Penal, la cual se celebró el 24 de marzo de 2021, en la que se señaló como data para la audiencia de juicio oral el 30 de abril del mismo año, diligencia que luego de varios aplazamientos, se reprogramó para el 28 de febrero hogaño, día en el cual, instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se dio el uso de la palabra al apoderado del señor Pachón, quien solicitó su aplazamiento, justificando su solicitud en que en días pasados su prohijado había sufrido un accidente que le impedía desplazarse a un sitio que tuviera acceso a la señal de internet para conectarse a la diligencia, y, adicionalmente, por presentarse la posibilidad de llegar a un acuerdo para la terminación anticipada del proceso, manifestando que dicho documento se estaría allegando antes de la siguiente audiencia, solicitud que fue avalada por la Fiscalía y el defensor de víctimas.

Atendiendo las anteriores razones, el Despacho señaló el 7 de marzo del año en curso para la continuación de la diligencia. Llegada esta fecha y habiéndose presentado con antelación solicitud de preacuerdo, no fue posible efectuarla debido a la inasistencia del acusado, por lo que se señaló nuevamente para el día 29 del mismo mes y año, presentándose días antes, escrito de Preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado, por lo que en lugar de dar inicio al Juicio Oral, se dio curso a la audiencia de preacuerdo, escuchando los argumentos del Señor Fiscal, verificándose por el Despacho la decisión del acusado fuera consiente y voluntaria, que estaba debidamente informado y asesorado por su abogado defensor, quien manifestó que tenía conocimiento que su decisión de aceptar el preacuerdo es irrevocable y conoce su alcance y consecuencias. En la misma diligencia se constató que la víctima conocía el alcance y límites jurídicos del preacuerdo y que no se opuso a éste. Adicionalmente, el preacuerdo fue avalado por el Ministerio Público, por encontrarlo ajustado a las exigencias de la normatividad vigente.

TERMINOS DEL PREACUERDO

- El acusado aceptó que el señor Fiscal cuenta con EMP para probar su responsabilidad en los hechos.
- Igualmente aceptó y se declaró Autor Responsable a título de dolo del delito de Violencia Intrafamiliar agravada normado en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal.
- Como consecuencia de lo anterior, conoció y aceptó que se dictara sentencia condenatoria anticipada en su contra.

A cambio de lo anterior, el Fiscal acepta:

- Degradar la sanción o pena a imponer, de autor a cómplice de Violencia Intrafamiliar prevista en el inciso 1° del artículo 229 del CP.
- Reconocer el descuento de que trata el artículo 30 inciso 2° del CP.
- En resumen: El preacuerdo se sustentó en la aceptación de cargos del acusado Flaminio Pachón a cambio de degradar la pena imponible de autor a cómplice para efectos de su rebaja, reconociéndole los descuentos del artículo 30 inciso 2° del Código Penal, generando como único beneficio que la pena a imponer no exceda de 36 meses; por lo que concurren los fines que el legislador en materia de preacuerdos previó en el artículo 348 ibidem, es decir, disminuir la pena, con el fin de humanizarla y solucionar un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en el sentido de hacer justicia.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El acusado, en su lucha por ejercer sus derechos, contó con la asesoría de su defensor quien le explicó las consecuencias de llegar a un juicio oral y lo que le generaría, en caso de ser declarado culpable.

9 Por ello, acordó con la Fiscalía que, a cambio de aceptar la transgresión a la institución familiar, en la modalidad de violencia intrafamiliar agravada, en aras de acatar los presupuestos de Verdad, Justicia y Reparación, pese a que la víctima no fue reparada económicamente - por las

razones expresadas en la diligencia del preacuerdo -, y asumir su responsabilidad, el Ente acusador le aplicaría la condena correspondiente a los efectos punitivos del delito de violencia intrafamiliar en la modalidad de cómplice, cuya pena resulta más benigna, situación a la que no puso reparo la víctima, quien hasta el momento no ha recibido una compensación dineraria por su ex pareja, eso sí, reservándose el derecho de acudir a otras vías judiciales pertinentes.

Lo que se pretende dentro de una investigación por el delito de violencia intrafamiliar es salvaguardar el bien jurídico de la familia, el cual constituye el núcleo de la sociedad. En el entendido que FLAMINIO PACHON ha transgredido este bien jurídico al vulnerar física y verbalmente a su en ese entonces compañera de vida y madre de sus hijos, por lo que el legislador presentó fórmulas alternativas con las que se preserven los presupuestos de verdad, justicia y reparación, en busca de lograr una solución equitativa para la víctima, en la que no se sienta burlada en sus derechos, buscando preservar la médula esencial de la sociedad que es la familia, estableciendo para ello, institutos jurídicos a los que pueda acogerse el acusado. Para el caso que nos ocupa, la figura del preacuerdo.

La H Corte constitucional, en reiterada jurisprudencia, entre ella las sentencias C-516 de 2007 y C-059 de 2010, fijó subreglas precisas sobre la materia, advirtiendo que: "(...) ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente: (i) que la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) así mismo. el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) puesto que a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda a la ley penal preexistente; (...) (vii) en relación con la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y que, (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos".

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 29979 del 27 octubre de 2008, al referirse al alcance de los controles que debe efectuar el Juez de conocimiento al verificar la legalidad del preacuerdo, ha señalado que:

"(...) Respecto de los controles que en particular debe efectuar el funcionario de conocimiento dentro de la verificación de la legalidad del preacuerdo (además de la concurrencia de la evidencia mínima suficiente para llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la participación y responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación, según lo establecen el inciso final del artículo 327 y el inciso 1° del artículo 381 de la ley 906 de 2004), tanto la jurisprudencia constitucional como de la Sala se han referido a la debida consonancia que debe haber entre la situación fáctica atribuida por la Fiscalía y la calificación jurídica que de la misma este organismo plasme en el escrito correspondiente".

Siguiendo estos lineamientos, esa Sala, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-1260 de 2005, sostuvo que, al celebrar preacuerdos, **el Fiscal no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso.** Por lo que, aun mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que corresponden a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el código penal. Sentencia SU479/19.

En consideración al ejercicio de control formal y material que corresponde, esta Juez en sede de conocimiento, en su momento verificó que efectivamente el señor Pachón entendiera la naturaleza y las consecuencias de la figura del preacuerdo, que así mismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos derivados del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, igualmente se comprobó que no se vulneraron sus derechos y garantías fundamentales, por lo que puede sostenerse que se encuentra satisfecho el control formal.

En lo concerniente al control material, se observa que, desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios, no emerge duda acerca de la configuración del delito de Violencia Intrafamiliar agravada plasmada en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal que corroboran los hechos vertidos en la denuncia formulada por la señora Myriam Méndez Méndez en su condición de víctima, aunque para efectos punitivos se haya cambiado la forma de participación del acusado, de autor a cómplice, razón por la que esta funcionaria acatando las exigencias del legislador en cuanto al cumplimiento de los parámetros previstos en los artículos

91

348 a 354 del Código de Procedimiento Penal, acogió el preacuerdo realizado entre la Fiscalía y el acusado, por encontrarlo ajustado a derecho.

Se observa al mismo tiempo que la conducta señalada por el señor Fiscal estuvo enfocada en las circunstancias fácticas en que ocurrió la conducta que dio origen al delito de violencia intrafamiliar que le fue imputado al señor Flaminio Pachón en el escrito de acusación, en la cual se indicaron los hechos que dieron origen a la conducta desplegada por el procesado el 9 de agosto de 2013, por lo que la manera como la Fiscalía moduló el preacuerdo está acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 350 del CPP; que, solo varió la modalidad de autor a cómplice para efectos de la rebaja de la pena, por lo que concurren los fines que la Ley en materia de preacuerdos previó en el artículo 348 ibídem.

DE LOS SUBROGADOS PENALES O MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Si bien el delito de violencia intrafamiliar tiene prohibido para sus infractores los sustitutos penales contenidos en el artículo 63 del Estatuto Penal y por ende el responsable debe purgar la pena de manera intramural, en el caso materia de examen tenemos que el injusto tuvo ocurrencia el 9 de agosto de 2013, esto es, antes del 20 de enero de 2014, y aunque actualmente para el delito de Violencia Intrafamiliar están permitidos los beneficios y subrogados penales contenidos en el artículo 68 A del Código Penal, acatando el Principio de Favorabilidad, no se tendrá en cuenta esta proscripción del artículo en cita, pues como bien se señaló, habiéndose cometido el delito de violencia intrafamiliar agravada con anterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014, es acertado aplicar el Principio de legalidad consagrado en el artículo 6° del CPP, en armonía con lo normado en los artículos 351, 352 y 354 de la misma codificación

En este orden de ideas, es procedente emitir sentencia condenatoria de manera abreviada en contra de FLAMINIO PACHÓN para que asuma su responsabilidad como autor del delito de Violencia Intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito en la modalidad de cómplice.

PUNIBILIDAD

Por virtud del preacuerdo celebrado, la condena que corresponde purgar al procesado será de 36 meses conforme a la sanción prevista para el delito de violencia intrafamiliar con el cambio en el quantum punitivo, aplicándole la pena del cómplice, en las condiciones previstas en los artículos 30 y 229 del Código Penal, imponiéndole como pena principal la de 36 meses de prisión y por las razones expuestas, dando aplicación al Principio de Favorabilidad, tiene derecho a los subrogados de ley contemplados en el artículo 63 del Código Penal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHAGUANÍ, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FLAMINIO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía 3.051.962, de las condiciones civiles y personales antes anotadas, como autor responsable del delito del delito de violencia intrafamiliar agravada, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como consecuencia del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, donde se acordó la aplicación de los efectos punitivos correspondientes a la modalidad de cómplice; delito cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a FLAMINIO PACHON, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a FLAMINIO PACHÓN, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

9

CUARTO: ABSTENERSE de iniciar incidente de reparación integral, por voluntad expresa de la víctima, quien se reserva el derecho de acudir a las vías legales pertinentes.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del Circuito de Guaduas, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades indicadas en el artículo 166 del CPP.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, las partes cuentan con el término de cinco (5) días para la interposición de los recursos que proceden contra la presente decisión, los cuales se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH VILLAMIZAR MONTOYA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHAGUANI-CUNDINAMARCA

El anterior escrito fue presentado personalmente por FLOMINIO PACHOZ identificado(a) con la C.C No. 3.051.962 expedida en Guaduas y T.P. No. _____ del C.S de la J. Hoy 25 ABR 2022 con destino a _____, manifestando que la firma y huella que aparece es suya y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos publicos y privados.

El (la) compareciente, Flominio Pachoz

El (la) secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA

jprmpalchaguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Casa de la cultura primer piso, frente al parque principal.

ACTA DE COMPROMISO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SENTENCIA, SUSCRITA POR EL CONDENADO FLAMINIO PACHÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.051.962 DE GUADUAS INVESTIGACIÓN CUI: 25 320 60 00385 2012 80083 (NI 2020-00221) DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229 C.P.

A los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) el señor **FLAMINIO PACHÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.051.962**, suscribe la presente acta ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ**, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior el señor **FLAMINIO PACHÓN**, se compromete a cumplir a cabalidad las exigencias establecidas en el proveído calendado siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FLAMINIO PACHON identificado con la cédula de ciudadanía 3.051.962, de las condiciones civiles y personales antes anotadas, como autor responsable del delito del delito de violencia intrafamiliar agravada, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como consecuencia del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, donde se acordó la aplicación de los efectos punitivos correspondientes a la modalidad de cómplice; delito cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a FLAMINIO PACHON, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a FLAMINIO PACHÓN, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de iniciar incidente de reparación integral, por voluntad expresa de la víctima, quien se reserva el derecho de acudir a las vías legales pertinentes.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del Circuito de Guaduas, para lo de su competencia.

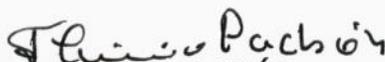
SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades indicadas en el artículo 166 del CPP.

SÉPTIMO: Surtida la notificación, las partes cuentan con el término de cinco (5) días para la interposición de los recursos que proceden contra la presente decisión, los cuales se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por su parte el comprometido manifiesta que cumplirá a cabalidad con las obligaciones aquí impuestas, **Manifiesta que su dirección de residencia es FINCA SANTA LUCIA, EN LA VEREDA BRAMADEROS DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ, CUNDINAMARCA, con teléfono 321 986 1044**, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se firma como aparece, leída y aprobada.-

El Comprometido,


FLAMINIO PACHÓN